



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

--- **VISTO** para resolver el toca 40/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****

***** , contra la interlocutoria de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que declaró improcedente la medida provisional para recibir atención médica como pensión compensatoria, dictada dentro del expediente 960/2021, relativo al juicio ordinario civil sobre pensión compensatoria, promovido contra el ex cónyuge ***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira. -----

--- Estudio de apelación que deberá vincularse a la sentencia amparista de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo 671/2023, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la aquí apelante; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado en apelación.** -----

--- La interlocutoria apelada, concluyó con el punto resolutivo siguiente:

“--- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO la presente medida provisional, promovida por la C. ***** a cargo de *****.

--- NOTIFIQUESE...”

--- SEGUNDO. Admisión del recurso. -----

--- Una vez que se notificó la interlocutoria cuyo punto resolutivo ha quedado transcrito a la promovente de la medida provisional, esta interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos mediante auto de uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo que el *A Quo* remitió el expediente original a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de trece (13) de abril del año próximo pasado, dentro del cual se dictó resolución el ocho (8) de mayo de dicha anualidad, con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO. Los agravios expuestos por ***** , contra la interlocutoria de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que declaró improcedente la medida provisional para recibir atención médica como pensión compensatoria, dictada dentro del expediente 960/2021, relativo al juicio ordinario civil sobre pensión compensatoria, promovido contra el ex cónyuge ***** , tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Quinto Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron infundados. -----

--- SEGUNDO. Se confirma la interlocutoria apelada. -----

--- Notifíquese personalmente...”

competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y los diversos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- SEGUNDO. Consideraciones de la autoridad de amparo en los capítulos de solución del asunto y efectos de la protección constitucional. -----

--- El Juzgado Noveno de Distrito, al conceder el amparo y protección de la justicia federal a la aquí apelante, lo hizo bajo las siguientes consideraciones:

“SOLUCIÓN DEL ASUNTO.

De la resolución reclamada transcrita en líneas, es plausible advertir que la Sala responsable consideró medularmente confirmar el recurso de apelación intentado, en razón de que los agravios formulados no combaten las consideraciones en las que se basó la juez para decretar la improcedencia de la medida provisional solicitada en el juicio natural, lo que arrojó que al no haber sido atacadas directa y frontalmente merezcan subsistir para seguir rigiendo en sus términos.

Asimismo, estimó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 251 y 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en los casos de divorcio firme debe resolverse en la vía incidental del juicio correspondiente la obligación de pago de alimentos para el cónyuge que reúna determinados requisitos, entre ellos, que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, será el juez del divorcio quien en su caso establezca el monto alimenticio correspondiente, una vez que valore las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

circunstancias especiales del caso y a que se refieren las fracciones I a la VI del artículo 264 del código en consulta.

*Ahora, **previo a entrar al estudio del concepto de violación** aducido por la parte quejosa apuntado en líneas previas, debe tomarse en cuenta que el máximo Tribunal del país ha abandonado el criterio relativo a que los conceptos de violación para estimarse como tales, deban presentarse como silogismos jurídicos, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes; además, las alegaciones de la parte quejosa no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la **causa de pedir**, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.*

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la jurisprudencia 2ª./J.63/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR...” (Se transcribe)

*Con base en lo antes referido, atendiendo a la causa de pedir y como se había adelantado, resulta **fundado** el concepto de violación aducido por la parte quejosa, aunque no por los motivos que expuso, sino en términos del ordinal 79, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, supliendo la deficiencia de la queja, al estar destacadamente involucrados derechos del orden y desarrollo de la familia, relativos a la pensión compensatoria que la quejosa reclama en lo principal en el juicio natural.*

Motivos anteriores, por los cuales procede el estudio íntegro del acto reclamado, ya que la suplencia de la queja indicada implica examinar todas las cuestiones relacionadas con el mismo, con independencia de que le sean favorables; circunstancia que implica analizar cuestiones no propuestas por la parte quejosa pero que resultan necesarias para la solución de la litis constitucional.

Además, fortalece el contenido del criterio XI.2o.C.4 C (11a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, registro digital: 2026088, undécima época, materia civil, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, marzo de 2023, tomo IV, página 4044, de rubro y texto: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)...”** (Se transcribe)

En ese tenor, de forma preliminar se destaca que la Sala responsable **omitió analizar** el contenido del escrito de apelación, **en su integridad, incluso supliendo la deficiencia de la queja, contenida en los agravios formulados por la promotora de amparo, en el cual plantea esencialmente sea atendida su solicitud de medida provisional para que le sea otorgada atención médica por concepto de pensión compensatoria, como a continuación se explicara.**

En otras palabras, más allá de la deficiencia de los agravios de la ahora quejosa, la Sala tenía la obligación de analizar en su integridad el contenido del mismo y en suplencia de la queja desentrañar la pretensión principal de la promovente, atendiendo a la causa de pedir y a los derechos involucrados de la estabilidad de la familia, como se apuntó en líneas previas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 192097, novena época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD...”(Se transcribe)

Lo que resulta de esa manera, pues debió atender que la medida cautelar con relación a los alimentos provisionales era para el efecto de que le sea brindada atención médica en lo referente a la pensión compensatoria que reclamó en lo principal dentro del juicio de origen.

*En esas condiciones, el órgano jurisdiccional responsable, con el objetivo de proveer en relación a lo solicitado, acorde a lo más benéfico, debió proveer acerca de la negativa o concesión de la medida provisional solicitada dentro del juicio ordinario civil natural, o en su caso, destacar la imposibilidad jurídica que tenía para pronunciarse ante la falta de información necesaria para resolver y ordenar a la jueza natural se allegara de mayores elementos para determinar lo correspondiente acerca de la medida provisional solicitada, **pues era la causa de pedir medular de la aquí promotora de amparo y lo más favorable a la involucrada.***

*En el caso se estima eran aplicables los razonamientos del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas en el sentido que **en las cuestiones de orden familiar, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes.***

En ese sentido, ante situaciones como las que se involucran en la resolución reclamada, en términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta imperante atender lo relativo al desarrollo de la familia en sus diferentes vertientes, que por su condición primordial requieren ser protegidos por parte de todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano, acorde al texto del artículo 1º Constitucional.

Por tanto, se estima que la autoridad responsable no ejerció de forma adecuada su **obligación que como autoridad jurisdiccional tenía de velar por el desarrollo familiar.**

Lo anterior resulta así, si tomamos en consideración tres aspectos que debió emprender su estudio la Sala responsable, a saber:

- Urgente necesidad de la medida provisional solicitada en el juicio natural.
- Vínculo de parentesco entre las partes.
- La acción que le asiste al excónyuge de demandar el pago de una pensión compensatoria en un juicio autónomo, como excepción a la regla general, la cual reconoce que el juez que conozca del juicio de divorcio debe pronunciarse sobre aquélla a petición de parte o de forma oficiosa.

En atención a lo anterior, respecto de la **urgente necesidad de la medida provisional** solicitada en el juicio natural, se obtiene que la juez de origen mencionó en su resolución de diez de febrero de dos mil veintitrés, que la solicitante ***** no acreditó con documental fehaciente la urgente necesidad de contar con el servicio médico.

Por su parte, la Sala responsable no abordó el estudio de tal aspecto trascendente, máxime que se está en presencia de una medida provisional en torno a una pensión compensatoria.

Ahora, **en contraste a lo referido**, en un estudio exhaustivo de las constancias remitidas por la Sala responsable, salta a la luz el oficio DCAS-SSS-GSM-HGCC-DIR-887-2022, de ocho de junio de dos mil veintidós, emitido por la Dirección Corporativa de Administración y Servicios, de la Subdirección de Servicios de Salud, Hospital General de Ciudad del Carmen, del cual se aprecia, en lo que interesa, que la ahora quejosa ***** tenía atención médica en esa institución por haber sido esposa de ***** y que dentro de su expediente clínico tiene diagnosticada la enfermedad de Hashimoto.

Como puede verse, **sí existe registro médico** acerca del padecimiento de la peticionaria de amparo, contrario a lo expuesto por la juez natural y la omisión mencionada de la Sala responsable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Si bien el dato de enfermedad de la ahora promotora de amparo no resulta contundente para determinar la urgente necesidad de la medida provisional, pues no se cuenta con mayor información sobre aquélla dentro de las constancias remitidas por la Sala responsable, como lo es si con motivo de ese enfermedad se encuentra en peligro su vida, su salud de manera inminente y otros aspectos que permitan establecer la urgencia mencionada; sin embargo, con tal indicio la juez de origen podía haberse allegado de elementos que le permitieran dilucidar si efectivamente existía una urgente necesidad de otorgar la medida solicitada.

*Circunstancia que es reforzada, ya que la juez natural tratándose de la pensión compensatoria tendría que evaluar: (i) el ingreso del cónyuge deudor; (ii) las necesidades del cónyuge acreedor al nivel de vida de la pareja; (iii) acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; (iv) la edad y **el estado de salud de ambos**; (v) su calificación profesional, (vi) experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; (vii) la duración del matrimonio; (viii) dedicación pasada y futura a la familia; y (ix) en general, cualquier otro aspecto que la juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.*

En razón de lo expuesto, es factible establecer que la Sala responsable no emitió una determinación válida y justa en el caso de origen, pues omitió pronunciarse acerca de la urgente necesidad de la medida, a pesar de tener datos que le hubieran permitido aunque sea indiciariamente emprender su estudio, como ha quedado apuntado en líneas previas.

Por otra parte**, en torno al vínculo de parentesco entre las partes, la Sala responsable mencionó en la resolución reclamada que la ahora quejosa -apelante- no combatió los razonamientos plasmados por la jueza de origen en la resolución de diez de febrero de dos mil veintitrés, en lo referente a que no existe tal parentesco entre ** y ******, al existir el acta de divorcio número 214 (doscientos catorce) y, por lo cual, no existe obligación de*

otorgar alimentos como medida provisional -específicamente la atención médica-, como cónyuge.

Así las cosas, estableció la Sala que tales circunstancias arrojaban como consecuencia jurídica que tales consideraciones no atacadas directa y frontalmente por la disidente, merecieran subsistir para seguir rigiendo en sus términos.

En tal sentido, resulta importante remorar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el amparo directo en revisión 269/2014 que al abordar el tema de la pensión compensatoria, ésta fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos.

*En esa línea de pensamiento, indicó que, a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de *****, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, **la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial**, en el que alguno de los dos quizás enfrente una desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.*

Sobre el mismo tópico, el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas enuncia:

“Artículo 264...”(Se transcribe)

Del dispositivo antes transcrito, se obtiene que el cónyuge o concubino podrá recibir alimentos, si durante el matrimonio se dedicó principalmente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en consideración ciertas circunstancias plasmadas en dicho numeral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Bajo ese panorama normativo, la imposición de una pensión compensatoria no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Con base en lo apuntado, la Sala responsable no estableció que para la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor, y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.

Mientras que para la pensión compensatoria, como se trata en el caso concreto, se debe probar que, quien la solicita, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse a los medios económicos que le permitan subsistir.

*Pues, como se indicó previamente, esta pensión busca, precisamente, resarcir o compensar a la parte que contribuyó mediante trabajo en el hogar y de la familia (o a partir de una doble jornada, por ejemplo) y **que al disolverse el vínculo matrimonial queda en una desventaja económica, motivo último, por el cual no resulta necesario acreditar parentesco entre las partes procesales como lo afirmó la jueza de origen.***

*Antes tales premisas, es posible concluir que la Sala responsable no estudió otra de las razones por las cuales la juez de origen declaró improcedente la medida provisional solicitada por la ahora quejosa, relativa a la inexistencia de parentesco entre ***** y ******, a la luz de lo expuesto con anterioridad, **referente a que al haberse disuelto el vínculo matrimonial evidentemente no existe un vínculo de parentesco entre las partes procesales, pero que la base de la pretensión ejercida como acción autónoma es precisamente el divorcio y que durante el***

matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar.

Sin que ello implique, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que no puedan otorgarse alimentos al cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.

En otro entorno, la Sala responsable determinó que de acuerdo con lo que señalan los artículos 251 y 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en los casos de divorcio firme deben resolverse en la vía incidental del juicio correspondiente la obligación de pago de alimentos para el cónyuge que reúna los requisitos que señala la norma, entre ellos, que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, en la inteligencia que será el juez del divorcio quien en su caso establezca el monto alimenticio correspondiente una vez que valore las circunstancias especiales del caso y a que se refieren las fracciones I, a la VI del artículo 264 del Código en consulta.

*En relación a lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 530/2019 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo cual consideró la Primera Sala que, **por regla general**, debe sustanciarse en el procedimiento de divorcio.*

Sin embargo, sostuvo que ello, es por regla general, porque se reconoce que es posible que se dé el caso de que quien conozca del juicio de divorcio omita pronunciarse, inclusive de manera oficiosa, sobre la pensión compensatoria; lo que permitiría al excónyuge, demandar su pago en un juicio autónomo.

Así las cosas, la ahora quejosa promovió juicio autónomo sobre pensión compensatoria, solicitando medida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

provisional, esto con el propósito de obtener atención médica anticipada a las resultas del juicio principal.

En ese sentido, basta recordar que la medida provisional solicitada por la ahora quejosa en el juicio natural, se trata de una resolución provisional de carácter accesorio y sumario, en virtud que la privación no constituye el fin en sí mismo y se verifican de manera brevísima, cuyo fin inmediato es garantizar la existencia de un derecho que el titular estima puede sufrir algún menoscabo; por lo que no constituye un acto privativo, ya que se encuentra sujetas a las resultas del juicio o procedimiento en donde el afectado es parte, quien podrá aportar los elementos necesarios que considere pertinentes.

Bajo ese panorama, si bien la Sala responsable estimó que quien debe conocer de esas solicitudes de medidas provisionales acerca de la pensión compensatoria es el juzgador que conoció del juicio de divorcio; sin embargo, como ha quedado evidenciado no constituye impedimento legal para la Sala responsable pronunciarse acerca de la medida provisional presentada para su estudio y revisión a través del recurso de apelación, acorde a lo mencionado en párrafos que anteceden, pues la regla general es que quien conozca del divorcio, debe conocer de la pensión compensatoria, pero ello no imposibilita que la parte acreedora pueda accionar de forma autónoma tal pretensión como lo estableció nuestro máximo Tribunal del país.

Lo que resulta de esa manera, pues en el caso en trato, se dilucidan derechos de familia, por los cuales la Sala responsable no veló dentro del procedimiento, a pesar de estar obligada a ello, en lo cual debió atender a la verdad real, fruto de la determinación indispensable en orden a la veracidad de los hechos alegados en el juicio.

De esa suerte, se insiste la Sala responsable debió analizar los motivos de inconformidad con base en el interés de familia, supliendo la deficiencia de los agravios formulados, a fin de que, en el fondo, analizara la petición de lo efectivamente solicitado y no basado solamente en que debía llevar su

*pretensión la aquí quejosa a la vía incidental dentro del juicio de divorcio en el cual fue disuelto el vínculo matrimonial existente entre ella y el tercero interesado *****.*

Por tales motivos, si la autoridad responsable omitió analizar los agravios con base en los derechos del desarrollo y estabilidad familiar, ese acto deviene violatorio del derecho a la de seguridad jurídica de la aquí quejosa.

*En las relatadas consideraciones, al resultar **fundados** los conceptos de violación expresados por ***** se concede la protección constitucional solicitada.*

EFFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la Novena Sala Unitaria Civil-Familiar, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas deberá proceder a lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución de ocho de mayo de dos mil veintitrés, en el toca 40/2023.

2. En su lugar, emita otra en la que supla la deficiencia de la queja en los términos apuntados, respecto del contenido del escrito de agravios que dieron origen a la apelación de su conocimiento, con base en los lineamientos expuestos en el presente fallo.

*3. **Con libertad de jurisdicción**, se pronuncie sobre la negativa o concesión de la medida provisional solicitada por la promotora de amparo en el juicio de origen, o en caso de ser necesario, ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que la jueza de origen de allegue de mayores elementos que le permitan valorar lo relativo a la urgencia de la medida solicitada y emita aquélla una nueva resolución tomando en consideración lo expuesto en este fallo, en torno a los aspectos del parentesco y la posibilidad de accionar de manera autónoma la pensión compensatoria.*

Lo que resulta así, pues si bien el dictado de esta resolución se da en congruencia a la suplencia de la queja y la causa de pedir, ello no implica de ninguna manera la concesión o negativa de la medida solicitada...”

--- TERCERO. Exposición de agravios. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- La recurrente ***** *****, al interponer la apelación, textualmente expresó los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- La resolución combatida trasgrede los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el artículo 277 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en la fracción I establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, LA ATENCIÓN MÉDICA, LA HOSPITALARIA y en su caso, los gastos de embarazo y parto...”

*Por lo que la obligación de proporcionar seguridad medica es un derecho que se le está suprimiendo a la C. ***** *****,*

*Asimismo, la C. ***** ***** tiene DERECHO ACCESO A UNA DIGNA y mismo derecho que no se le está haciendo valer, ya que en opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la legislación mexicana habla genéricamente a la pensión alimenticia, también hace saber que la PENSIÓN COMPENSATORIA se relaciona con el DERECHO A ACCESO A UNA VIDA DIGNA y cuya jurisprudencia dice: Registro digital: 2021298, Décima Época*

*“PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS. En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un *****, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que LA PENSIÓN COMPENSATORIA SE RELACIONA CON EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las*

pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral.”

“CARGA DE LA PRUEBA EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. ALCANCES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. El artículo 522 citado, establece las reglas generales aplicables a los asuntos del orden familiar, dentro de las que se dispone textualmente en su fracción I, que respecto de la carga de la prueba en asuntos de esa índole, no tendrán aplicación las reglas sobre repartición de ésta; sin embargo, los alcances de aplicabilidad de tal disposición no deben atender estrictamente a su literalidad, sino a la armonización de ésta, con la finalidad que el legislador externó en la exposición de motivos que dio origen al Código Procesal Civil vigente en el Estado Número 364, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres (que abrogó al de mil novecientos treinta y siete), tendente a conciliar en esa codificación el principio que atribuye a las partes la carga de sus respectivas afirmaciones de hecho, con la facultad que corresponde al juzgador para decretar la práctica o la ampliación de diligencias probatorias con el objeto de formar su propia convicción, enfatizando que dicha facultad conferida al juzgador, no lo es para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su libre convencimiento, pues si bien, una vez iniciado el proceso, EL IMPULSO DE ÉSTE CORRESPONDE AL JUEZ, QUIEN HABRÍA DE ACTUAR COMO UN DIRECTOR DEL PROCESO, ELLO CON INDEPENDENCIA de que también las partes pudieran promover para impulsarlo; de ahí que es innegable que el alcance que el legislador confirió a esa fracción I del artículo referido, no lo es en relación con que no existirán en los asuntos de orden familiar cargas probatorias con respecto a las partes de esos conflictos, o que se deba suplir la deficiencia de éstas en tal aspecto, sino que dichas partes conservarán la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho, con la posibilidad de que el juzgador, de estimarlo necesario, en uso de la facultad que en esa codificación se le da, pueda decretar la práctica o ampliación de diligencias probatorias, con el fin de formar su propia convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 776/2016.”

Por lo que la resolución impugnada se basa en dos argumentos:

1.- Que mi autorizante no acredito la urgencia de la medida, pues, se considera que es inexacta esa interpretación. Pues, por ejemplo, cuando se promueve una pensión alimenticia provisional el Juez parte de la presunción de necesitarlos. En este caso, mi autorizante al ser un ser humano, es obvio que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

necesita asistencia médica. Tan es así, que mi mandante manifestó tener el síndrome de Hashimoto, y su Señoría pudo dictar las medidas a efecto de hacerse llegar dichas constancias médicas.

2.- Parte del supuesto que mi autorizante al no tener ningún vínculo, o sea, ya no ser cónyuge no existe fundamento legal que obligue al demandado a dar alimentos. Lo cual es inexacto, pues no se está pidiendo una pensión alimenticia, sino una pensión compensatoria. Y la cual, se basa en que uno de los cónyuges se dedicó a los quehaceres del hogar. Y por haber sido cónyuge y haberse dedicado a los quehaceres del hogar es por lo que tiene derecho a una pensión compensatoria, y en el presente caso a la asistencia médica...”

--- CUARTO. Estudio y cumplimiento de amparo.-----

--- Al efecto, inicialmente se deja insubsistente la diversa resolución que esta Sala Unitaria pronunció en el presente toca el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); y en su lugar emite la actual.-----

--- Los agravios expresados por la promovente de la medida provisional de atención médica por concepto de pensión compensatoria, resultan fundados, debidamente vinculados a la sentencia de amparo que se cumplimenta, y en atención a la causa de pedir y en suplencia oficiosa de la queja.-----

--- Apoya el razonamiento que antecede, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, undécima Época, registro digital 2026088, de rubro: **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO**

1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO). -----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir parte conducente del considerando CUARTO del fallo apelado, en el que constan las razones en las que la juez se apoyó para declarar improcedente la medida provisional solicitada por la aquí apelante:

*“--- CUARTO. Ahora bien, tenemos que se trata de una medida provisional, solicitada por la C. ***** respecto a la atención médica en su beneficio; por lo que tomando en cuenta que para la procedencia de las providencias de que se trata deben cumplirse previa y satisfactoriamente los requisitos señalados con antelación, se deduce de las constancias procesales por quién esto juzga que no se acredita por la parte actora con documental fehaciente, la urgente necesidad de contar con el servicio médico; No obstante a dicho pronunciamiento por parte de esta autoridad, es importante asentar que si bien es cierto en la fracción I del artículo 277, precisa que dentro de los Alimentos se comprende entre otros, la **ATENCIÓN MÉDICA**, y que se deben regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, resolviendo sobre el pago de Alimentos fijando las bases para su efectividad. Lo cierto también es que, ya no existe parentesco entre las partes procesales tal y como se hace constar con el acta de Divorcio número 214 que obra en foja 7, por lo que ante este Tribunal el C. ***** no tiene la obligación de otorgar los alimentos solicitados como medida provisional (específicamente la Atención Médica) como cónyuge; Sin estar exento de que tal y como lo establece el artículo 279 del Código civil, “...se determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio...”; sin embargo, dicha pretensión no resulta ser motivo de estudio dentro del expediente que nos ocupa, ya que su pretensión debe atenderse en la vía incidental dentro del Juicio en el que se disolvió el vínculo matrimonial que unía a los CC. ***** y *****; aunado a que respecto a la medida provisional que solicita no se encuentra acreditada, relación de parentesco de afinidad que pudiera existir entre la C. ***** con el C. ***** , ya que no existe presunción legal que pueda valorarse para justificar el primer elemento que da derecho a los alimentos como lo es el vínculo por afinidad, aunado a que no se acredita la urgencia para asegurar provisionalmente la atención médica, incluso no acredita un temor justificado de sufrir algún daño grave o*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*irreparable; Además en segundo orden de lo anterior citado, dentro de las constancias procesales que integran el presente expediente, se desprende la disolución del vínculo matrimonial, por lo que como ya se dijo, dicha medida solicitada es materia del Juicio de Divorcio en el que se disolvió el vínculo, por lo tanto, en base a lo anterior precisado y principalmente por no existir un tipo de relación familiar entre ambas personas no se cuenta con los alcances suficientes para imponer la carga de obligación a otorgar la Atención Médica por parte del C. ***** , pues tal criterio encuentra sustento en*

las siguientes tesis:

ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.

*Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el ***** y la pensión compensatoria en casos de divorcio. Época: Décima Época Registro: 2012361 ...*

*--- En consecuencia, se determina que la promovente no acredita los supuestos establecidos en el artículo 444 y 460 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para deducir el ejercicio de su acción, por lo que se declara improcedente la MEDIDA PROVISIONAL promovida por la C. ***** a cargo de *****”*

— Como se advierte de la transcripción que antecede, la juzgadora de primer grado declaró improcedente la medida provisional de atención médica por concepto de pensión compensatoria, para lo cual razonó que no se satisfacen los requisitos de procedibilidad necesarios para ello, dado que tal prestación debe resolverse ante el diverso juzgado cuarto familiar de Altamira ante el cual las partes tramitaron su divorcio incausado dentro del expediente 23/2021, y en el que deben tramitarse todas las cuestiones inherentes al divorcio, entre ellas, la pensión compensatoria que entre

otras cuestiones incluye la atención médica y que concretamente esta última se solicitó como medida provisional, lo que no es susceptible de tramitarse, en el juzgado de los autos, consideró la juez, dado que actualmente las partes no mantienen ningún vínculo o parentesco con motivo del divorcio que disolvió la unión matrimonial preexistente entre ellos. -----

--- Como se adelantó, es fundado el agravio expresado por la disidente. -----

--- Así es, dado que la juez debió atender que la medida cautelar con relación a los alimentos provisionales era para el efecto de que le sea brindada atención médica en lo referente a la pensión compensatoria que reclamó en lo principal dentro del juicio de origen. -----

--- Luego, la juzgadora, con el propósito de proveer en relación a lo solicitado, acorde a lo más benéfico, debió proveer acerca de la negativa o concesión de la medida provisional solicitada dentro del juicio ordinario civil natural, o en su caso, destacar la imposibilidad jurídica que tenía para pronunciarse ante la falta de información necesaria para resolver lo conducente, pues era la causa de pedir medular de la aquí apelante y lo más favorable a la involucrada. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Es decir, en el caso se estima eran aplicables los razonamientos del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas en el sentido que en las cuestiones de orden familiar, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes. -----

--- Esto es, ante situaciones como la de la especie, en términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta imperante atender lo relativo al desarrollo de la familia en sus diferentes vertientes, que por su condición primordial requieren ser protegidos por parte de todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano, acorde al texto del artículo 1º Constitucional. -----

--- Por tanto, la A quo no ejerció de forma adecuada su obligación que como autoridad jurisdiccional tenía de velar por el desarrollo familiar. -----

--- Lo anterior se considera así, si tomamos en consideración tres aspectos que debió emprender su estudio el juzgado de primer grado, a saber:

- Urgente necesidad de la medida provisional solicitada en el juicio natural.
- Vínculo de parentesco entre las partes.

- La acción que le asiste al excónyuge de demandar el pago de una pensión compensatoria en un juicio autónomo, como excepción a la regla general, la cual reconoce que el juez que conozca del juicio de divorcio debe pronunciarse sobre aquélla a petición de parte o de forma oficiosa.

--- Así las cosas, respecto de la urgente necesidad de la medida provisional solicitada en el juicio natural, se obtiene que la juez de origen mencionó en su resolución que la solicitante ***** no acreditó con documental fehaciente la urgente necesidad de contar con el servicio médico. -----

--- Sin embargo, en contraste a lo referido, en un estudio exhaustivo de las constancias remitidas en apelación, se advierte el oficio DCAS-SSS-GSM-HGCC-DIR-887-2022, de ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Corporativa de Administración y Servicios, de la Subdirección de Servicios de Salud, Hospital General de Ciudad del Carmen, del cual se aprecia, en lo que interesa, que la recurrente ***** tenía atención médica en esa institución por haber sido esposa de ***** y que dentro de su expediente clínico tiene diagnosticada la enfermedad de Hashimoto.----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Esto es, sí existe registro médico acerca del padecimiento de la inconforme, contrario a lo expuesto por la juez natural.-----

--- Si bien el dato de enfermedad de la apelante no resulta contundente para determinar la urgente necesidad de la medida provisional, pues no se cuenta con mayor información sobre aquélla dentro de las constancias de autos, como lo es si con motivo de esa enfermedad se encuentra en peligro su vida, su salud de manera inminente y otros aspectos que permitan establecer la urgencia mencionada; sin embargo, se estima que tal indicio es suficiente para conceder la medida solicitada, ya que en nada perjudica al ex cónyuge que a la peticionaria le sea brindada la atención médica que solicita. -----

--- Consideración que se refuerza, dado que tratándose de la pensión compensatoria debe evaluarse: (i) el ingreso del cónyuge deudor; (ii) las necesidades del cónyuge acreedor al nivel de vida de la pareja; (iii) acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; (iv) la edad y el estado de salud de ambos; (v) su calificación profesional, (vi) experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; (vii) la duración del matrimonio; (viii) dedicación pasada y futura a la familia; y (ix) en general, cualquier otra aspecto

que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada. -----

--- Por ende, si prima facie o indiciariamente se advierte que la apelante manifestó haberse dedicado a las labores del hogar y que su ex cónyuge tiene o cuenta con un empleo que le permite brindarle atención médica, y sobre todo que solo se trata de una medida provisional, lo que implica su transitoriedad y sujeción a la medida definitiva, es por lo que debe concederse la medida urgente solicitada. -----

--- En otro aspecto, resulta importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el amparo directo en revisión 269/2014 que al abordar el tema de la pensión compensatoria, ésta fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. -----

--- En esa línea de pensamiento, indicó el Máximo Tribunal, a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de *****, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra



su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, en el que alguno de los dos quizás enfrente una desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. -----

--- Sobre el mismo tópico, del artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se obtiene que el cónyuge o concubino podrá recibir alimentos, si durante el matrimonio se dedicó principalmente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en consideración ciertas circunstancias plasmadas en dicho numeral. -----

--- Bajo ese panorama normativo, la imposición de una pensión compensatoria no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta tanto esta persona se encuentre en posibilidades de

proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. -----

--- Con base en lo apuntado, la Juez no estableció que para la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor, y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. -----

--- Mientras que para la pensión compensatoria, como se trata en el caso concreto, se debe probar que, quien la solicita, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse a los medios económicos que le permitan subsistir. -----

--- Así, como se indicó, esta pensión busca, precisamente, resarcir o compensar a la parte que contribuyó mediante trabajo en el hogar y de la familia (o a partir de una doble jornada, por ejemplo) y que al disolverse el vínculo matrimonial queda en una desventaja económica, motivo último, por el cual no resulta necesario acreditar parentesco entre las partes procesales como lo afirmó la jueza de origen. -----

--- Antes tales premisas, debe decirse que la juez indebidamente declaró improcedente la medida provisional



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

solicitada por la aquí apelante con el argumento de la inexistencia de parentesco entre ***** y *****; pues a la luz de lo expuesto con anterioridad, referente a que al haberse disuelto el vínculo matrimonial evidentemente no existe un vínculo de parentesco entre las partes procesales, pero que la base de la pretensión ejercida como acción autónoma es precisamente el divorcio y que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar. -----

--- Sin que ello implique, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que no puedan otorgarse alimentos al cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes. -----

--- En otro entorno, la juzgadora determinó que de acuerdo con lo que señalan los artículos 251 y 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en los casos de divorcio firme deben resolverse en la vía incidental del juicio correspondiente la obligación de pago de alimentos para el cónyuge que reúna los requisitos que señala la norma, entre ellos, que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de

los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, en la inteligencia que será el juez del divorcio quien en su caso establezca el monto alimenticio correspondiente una vez que valore las circunstancias especiales del caso y a que se refieren las fracciones I, a la VI del artículo 264 del Código en consulta. -----

--- Sin embargo, en relación a lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 530/2019 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo cual consideró la Primera Sala que, por regla general, debe sustanciarse en el procedimiento de divorcio. -----

--- Empero, sostuvo que ello constituía una regla general, porque se reconoce que es posible que se dé el caso de que quien conozca del juicio de divorcio omita pronunciarse, inclusive de manera oficiosa, sobre la pensión compensatoria; lo que permitiría al excónyuge, demandar su pago en un juicio autónomo. -----

--- Así las cosas, la recurrente promovió juicio autónomo sobre pensión compensatoria, solicitando medida provisional, esto con el propósito de obtener atención médica anticipada a las resultas del juicio principal. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Luego, basta recordar que la medida provisional solicitada por la apelante en el juicio natural, se trata de una resolución provisional de carácter accesorio y sumario, en virtud que la privación no constituye el fin en sí mismo y se verifican de manera brevísima, cuyo fin inmediato es garantizar la existencia de un derecho que el titular estima puede sufrir algún menoscabo; por lo que no constituye un acto privativo, ya que se encuentra sujeta a las resultas del juicio o procedimiento en donde el afectado es parte, quien podrá aportar los elementos necesarios que considere pertinentes; todo lo cual ya se dijo y ahora se reitera. -----

--- Esto es, como ha quedado evidenciado, no constituye impedimento legal para el juzgador de origen pronunciarse acerca de la medida provisional presentada para su estudio y revisión, acorde a lo mencionado en párrafos que anteceden, pues la regla general es que quien conozca del divorcio, debe conocer de la pensión compensatoria, pero ello no imposibilita que la parte acreedora pueda accionar de forma autónoma tal pretensión como lo estableció nuestro máximo Tribunal del país. -----

--- En consecuencia, se reitera, al analizar la petición de lo efectivamente solicitado y no basado solamente en que debía llevar su pretensión la aquí quejosa a la vía

incidental dentro del juicio de divorcio en el cual fue disuelto el vínculo matrimonial existente entre ella y el tercero interesado *****; debe revocarse el auto apelado y en su lugar conceder la medida urgente solicitada. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los agravios expresados por la recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, y en vinculación al fallo protector que se cumplimenta procede revocar la interlocutoria apelada, y en su lugar que por conducto de la juez de origen se dé trámite a la medida provisional urgente consistente en que la fuente laboral (*****) del demandado, en su caso, otorgue la atención médica que solicita. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Esta Sala Unitaria deja insubsistente la diversa resolución que dictó en el presente toca el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar pronunció la actual. -----

--- **SEGUNDO.** Los agravios expuestos por *****
*****, contra la interlocutoria de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que declaró improcedente la medida provisional para recibir atención médica como pensión compensatoria, dictada dentro del expediente 960/2021,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

relativo al juicio ordinario civil sobre pensión compensatoria, promovido contra el ex cónyuge ***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron fundados, en vinculación con el fallo protector que se cumplimenta, y en atención a la causa de pedir y en suplencia oficiosa de la queja. -----

--- **TERCERO.** Se revoca la interlocutoria apelada, para que ahora su punto resolutivo diga así:

“--- PRIMERO.- HA PROCEDIDO la presente medida provisional, promovida por la C. ***** a cargo de ***** , para lo cual el juzgado tramitará lo conducente a efecto de que la peticionaria reciba, en su caso, la atención médica que solicita a cargo de la fuente laboral (*****) del demandado ***** , concretamente del Hospital Regional de ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas.

--- NOTIFIQUESE...”

--- **CUARTO.** Con copia de la presente resolución, comuníquese la misma al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado en debido cumplimiento al fallo protector dictado dentro del juicio de amparo 671/2023 de su índice. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución EN CUMPLIMIENTO DE AMPARO dictada el MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2024 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (32) TREINTA Y DOS fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.